



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CFP 9772/2013/CNC2

Reg. N° 586/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo de 2021 se constituye el tribunal, integrado por el juez Gustavo A. Bruzzone en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Daniel Morin (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que declaró la nulidad del dictamen del mismo en esta **causa n° CCC 9772/2013/CA2** caratulada **“N.N. s/ falsificación documento privado”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces** dijeron que: **1.** Las presentes actuaciones se iniciaron en octubre de 2013 a partir de la denuncia de Clorinda Paula Donato en representación de la Superintendencia de Servicios de Salud, en la que hizo saber que una persona aún no identificada, diciendo ser Eugenia Dolores Fagundez, se presentó ante dicho organismo y solicitó su traspaso a la Obra Social de Serenos de Buques. Sin embargo, la afectada declaró que no requirió un traspaso de obra social. La causa recayó inicialmente en el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 5, que declinó la competencia en razón de la materia, a favor de la justicia ordinaria, por no haberse perjudicado patrimonialmente al Estado Nacional. La Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal resolvió la contienda declarando la competencia de la justicia ordinaria y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 10. Luego la causa fue recibida por la Fiscalía de Instrucción N°30 en los términos del art. 196 bis del CPPN. **2.** Allí radicada, el acusador público determinó que la maniobra denunciada se había realizado mediante el uso de datos personales y se habría empleado en forma fraudulenta una copia del documento de identidad nacional de Eugenia Dolores Fagundez. A partir de esta hipótesis postuló

la incompetencia de la justicia en lo criminal de instrucción por lo establecido en el artículo 33 inciso “d” de la ley 17.671 (fs. 191/192). Tal criterio fue compartido por el juez de la instancia, quien declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la justicia federal, lo cual dio lugar a una nueva traba de contienda. **3.** El 7 de septiembre de 2016 la Sala primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió declarar la nulidad del dictamen fiscal de fs. 191/192 y devolver la presente causa al juzgado de origen. Para así decidir el *a-quo* consideró que *“...la postulación de incompetencia no es una derivación razonada del derecho vigente, motivo por el cual corresponde descalificarlo como un acto procesal válido, como así también las decisiones adoptadas en su consecuencia. Pues, de este modo, se garantizan los derechos de los imputados, los cuales se verían afectados con decisiones que resuelven sobre calificaciones”*. Fundó esa circunstancia en que: *“el criterio adoptado por el fiscal de grado se alejó de la previsión normativa establecida en el art. 196 bis y quater del CPPN, esto es, que queda a su cargo la investigación por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor determinado”*. **4.** Contra esta decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Mauricio Agustín Viera, interpuso un recurso de casación. Allí postuló que la resolución de la Sala I resultaba arbitraria por no cumplir con los requisitos de motivación suficiente establecidos en los artículos 213 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que no admitiría postulación de incompetencia alguna en casos regidos por el art. 196 bis, CPPN. Por otro lado, consideró que la denegatoria del fuero federal que implicó la declaración de nulidad del dictamen fiscal no es susceptible de reparación ulterior. Se remitió a fallos de la Corte Suprema en los que se ha señalado que *“La doctrina que asimila las resoluciones sobre competencia a sentencia definitiva cuando aquellas importan denegatoria del fuero federal solo se refiere a los casos en que la jurisdicción nacional surge de la naturaleza de las normas que rigen la causa o de las personas (art. 100 de la Constitución). Tal regla no es aplicable cuando lo cuestionando es la competencia territorial, y*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CFP 9772/2013/CNC2

*las leyes aplicables son de carácter común y local, porque sólo en el primer grupo de casos la resolución impugnada afecta, de modo no susceptible de reparación ulterior, un privilegio federal*<sup>1</sup>. Así, solicitó que se anule la decisión del *a-quo*. **5.** El 22 de junio de 2017 la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional señaló que el recurrente no logró demostrar la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable al caso y en consecuencia declaró inadmisibile el recurso interpuesto. **6.** La parte recurrente presentó un recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibile el 13 de octubre de 2017 por la Sala de Turno de esta Cámara. **7.** Posteriormente el Sr. Fiscal se presentó en queja ante la Corte Suprema de Justicia, que acogió favorablemente el recurso. El máximo tribunal resolvió el 22 de octubre de 2020, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Finalmente, tras una nueva intervención de la Sala de Turno de esta Cámara, con fecha 14 de abril de 2021, se asignó al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal el trámite previsto en el art. 465 bis, CPPN y se remitió el caso a la Oficina Judicial, la que efectuó el sorteo de rigor, en que fue desinsaculada esta Sala (cfr., sorteo de fecha 15 de abril de 2021, fs. 50). Tras ello, se notificó a las partes de la radicación de la causa en esta Sala, otorgándose la posibilidad de presentar una memoria escrita (cfr., proveído del 52) **8.** Así las cosas, corresponde ingresar al fondo del asunto traído en el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal. Aunque en ese recurso, como se resumió, se articularon dos agravios diferentes sólo uno de ellos reviste, verdaderamente, ese carácter. En efecto, el segundo agravio presentado (esto es, que la denegatoria del fuero federal importa un gravamen de imposible reparación ulterior) constituye, meramente, un aspecto vinculado con la admisibilidad del recurso, aspecto que ha sido sorteado a partir del fallo de la CSJN y de la segunda intervención de la Sala de Turno de esta Cámara. Así las cosas, el agravio del recurrente se centra

---

<sup>1</sup> CSJN, Fallos 246:285

en que el *a quo* denegó toda posibilidad de planteo de incompetencia en casos en que la causa haya sido delegada al fiscal por no conocerse la identidad del autor de la maniobra. En efecto, sostuvo que: *“el criterio adoptado por el fiscal de grado se alejó de la previsión normativa establecida en el art. 196 bis y quater del CPPN, esto es, que queda a su cargo la investigación por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor determinado”*. En este punto, asiste razón al recurrente en que la Cámara de Apelaciones del fuero postuló que todo caso en que se desconoce el autor del hecho debe ser investigado por el Ministerio Público Fiscal, sin advertir que el fiscal del caso señalaba que la maniobra que se investiga se habría realizado mediante el uso de datos personales y el empleo en forma fraudulenta de una copia del documento de identidad nacional de Eugenia Dolores Fagundez, y que, precisamente por ello, sostuvo la competencia federal, con citas del art. 33 inciso “d” de la ley 17.671 que tipifica el caso de *“La persona que ilegítimamente hiciera uso de un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otra persona”*. Esa conclusión es la que no fue compartida por la justicia federal que trabó nueva contienda de competencia. El *a quo* al declarar la nulidad del dictamen fiscal que postulaba la incompetencia, con base en esa consideración general, omitió considerar, precisamente, esta controversia en torno a si los hechos del caso -por su especificidad- debían ser investigados por la justicia de excepción. En otros términos, no está en discusión que la instrucción de un caso que tramita en la justicia ordinaria y cuyo autor es desconocido deba delegarse en el Ministerio Público (regla que también aplica a los casos con autores desconocidos de competencia federal que, salvo en un número acotado de provincias del país, se rigen por el mismo código procesal). Lo que aquí está en discusión es si el presunto uso de una copia del documento de identidad de Eugenia Dolores Fagundez amerita la declinatoria de competencia en favor del fuero federal, tal como lo postuló, en el caso, el fiscal actuante. En definitiva, frente a la



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CFP 9772/2013/CNC2

omisión de tratamiento de esa cuestión específica, entiendo que corresponde anular la resolución recurrida, y devolver las actuaciones a la Cámara del Fuero para que dicte un nuevo pronunciamiento que deberá ceñirse a ese análisis concreto. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General Mauricio Agustín Viera contra la resolución de la Sala primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 7 de septiembre de 2016, **ANULAR** la resolución por medio de la cual se resolvió declarar la nulidad del dictamen fiscal de fs. 191/192 y, en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. Los jueces Daniel Morin y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO BRUZZONE**

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**